

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

II. Tramitación del expediente de adquisición por residencia: contenido y eventuales recursos

6. La concesión de la nacionalidad por esta vía, requiere, por otra parte, la tramitación de un expediente (arts. 220 a 224 RRC) cuya instrucción corresponde al encargado del Registro del domicilio (art. 365 RRC). Al formular su petición el interesado debe acreditar que ha residido de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición el plazo que se le exige y además deberá justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. De aquí se desprende, como afirma el Centro Directivo, «que ha cobrado mayor importancia la obligación del encargado de oír personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles». Esto no significa, por el momento, que se haga una prueba o examen de cultura general sobre nuestro país, sino que el encargado del Registro Civil suele hacer algunas preguntas al solicitante para verificar su conocimiento de la lengua española (art. 221 RRC). Con respecto a la acreditación de buena conducta cívica, parece que se podría realizar la prueba mediante la aportación del certificado de ausencia de antecedentes penales. Lo normal, sería presentar un certificado de penales expedido por las autoridades españolas y, sin embargo, se pide también un certificado expedido por las autoridades del Estado de origen.

7. Presentada la solicitud al encargado de Registro Civil del domicilio le corresponde únicamente examinar la documentación, pero en ningún caso podrá denegar la concesión de la nacionalidad (*Res. DGRN de 2 de octubre de 1992, de 9 de marzo de 1993, y 3.ª, de 30 de abril de 1994*). Si el juez instructor del expediente aprecia la no concurrencia de los requisitos precisos, lo procedente es que eleve las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 365 RRC) con autopropuesta desfavorable. Por tanto, no puede denegar la concesión ni archivar el expediente.

Si concurren en el interesado todos los requisitos expuestos, el peticionario podrá lograr la nacionalidad española, que le será notificada personalmente para que en los ciento ochenta días siguientes se persone en el Registro



La nacionalidad española para los inmigrantes y (II)

Los trámites para adquirir la nacionalidad por residencia y la adquisición por carta de naturaleza, conforman este segundo entrega de los vías para obtener la nacionalidad española por los inmigrantes.

Civil en el que inició su solicitud para cumplimentar las restantes formalidades. La nacionalidad española se obtiene desde el momento en que el encargado del Registro Civil levante acta del juramento y renuncia a la nacionalidad extranjera, en caso de que sea necesaria. Ahora bien, para proceder a la inscripción de la adquisición deberá previamente estar inscrito el nacimiento del interesado en los Registros españoles. En caso de que no conste, será necesario solicitar la inscripción del nacimiento con la marginal de adquisición. Una vez inscrito el nacimiento y anotada la adquisición de la nacionalidad se podrá solicitar una certificación del acta de nacimiento que permitirá la solicitud del documento nacional de identidad (DNI). Dicho documento permite acreditar *iuris tantum* la tenencia de la nacionalidad española.

8. Los motivos o razones por las cuales se puede denegar la concesión de la nacionalidad se encuentran íntimamente relacionados con los eventuales recursos. El ministro de Justicia «podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional» (art. 21.2 Cc). Estas eran y son las razones taxativamente fijadas por la legislación española; sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley 18/90, las causas por las que el ministro de Justicia podrá denegar la concesión se han incrementado con respecto a la legislación anterior, puesto que junto a los dos motivos expuestos, también es posible que se deniegue, como afirma la *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991* por «ausencia de los requisitos

expresados, o por la falta de cualquiera de los demás que detalla el art. 22» como por ejemplo, la ausencia de buena conducta cívica o insuficiente grado de integración en la sociedad española.

En la actual legislación se establece la posibilidad de recurrir «la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia» ante los órganos contencioso-administrativos. La gran polémica acerca de si los recursos sobre la nacionalidad debían ser conocidos por los tribunales del orden civil o por los tribunales de lo contencioso-administrativo, en este momento, se ha solucionado en favor de estos últimos [*Sent. T. S. (Sala 4.ª) de 7 de junio de 1986*]. Por ello, el interesado, en caso de denegación, podrá recurrir ante la Audiencia Nacional.

III. Adquisición por carta de naturaleza

9. La nacionalidad española también se puede obtener mediante carta de naturaleza. En nuestro ordenamiento esta forma sigue manteniéndose como un privilegio, puesto que sólo se otorgará cuando en «el interesado concurren circunstancias excepcionales» (art. 21.1 Cc). La existencia o no de dichas circunstancias será juzgada por el Gobierno de forma discrecional y se concederá mediante un Real Decreto.

Recientemente, el Consejo de Ministros ha considerado que las circunstancias excepcionales, previstas en el art. 21 Cc, a los efectos de la

concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza, se dan claramente en los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales combatientes en la contienda española. Los supervivientes merecen ver de un modo patente la gratitud por su labor en pro de la libertad permitiéndoles acceder a la nacionalidad española. Por este motivo, se aprobó el R. Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la Guerra Civil Española (*Carta de España*, núm. 501, p. 38). Los beneficiarios de estas disposiciones son los «voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que hayan participado en la contienda en territorio español durante la guerra civil de 1936 a 1939». Estas personas deberán realizar su petición por comparecencia ante el encargado del Registro Civil municipal o consular correspondiente a su domicilio antes del 5 de marzo de 1999.

10. En general, esta institución de obtención de la nacionalidad española ha sido ampliamente criticada por un sector de la doctrina e incluso se ha pedido en numerosas ocasiones su supresión. No obstante, otro sector doctrinal ha defendido su mantenimiento siempre y cuando pueda ser un mecanismo corrector de algunas injusticias provocadas por las numerosas reformas del Derecho español de la nacionalidad. Es posible que, en algunos casos, los hijos o nietos de emigrantes de origen español, residentes en el extranjero, pero muy vinculados a España, y, en los que concurren ciertas circunstancias especiales (de carácter científico, profesional, etc.), puedan lograr la nacionalidad por esta vía.

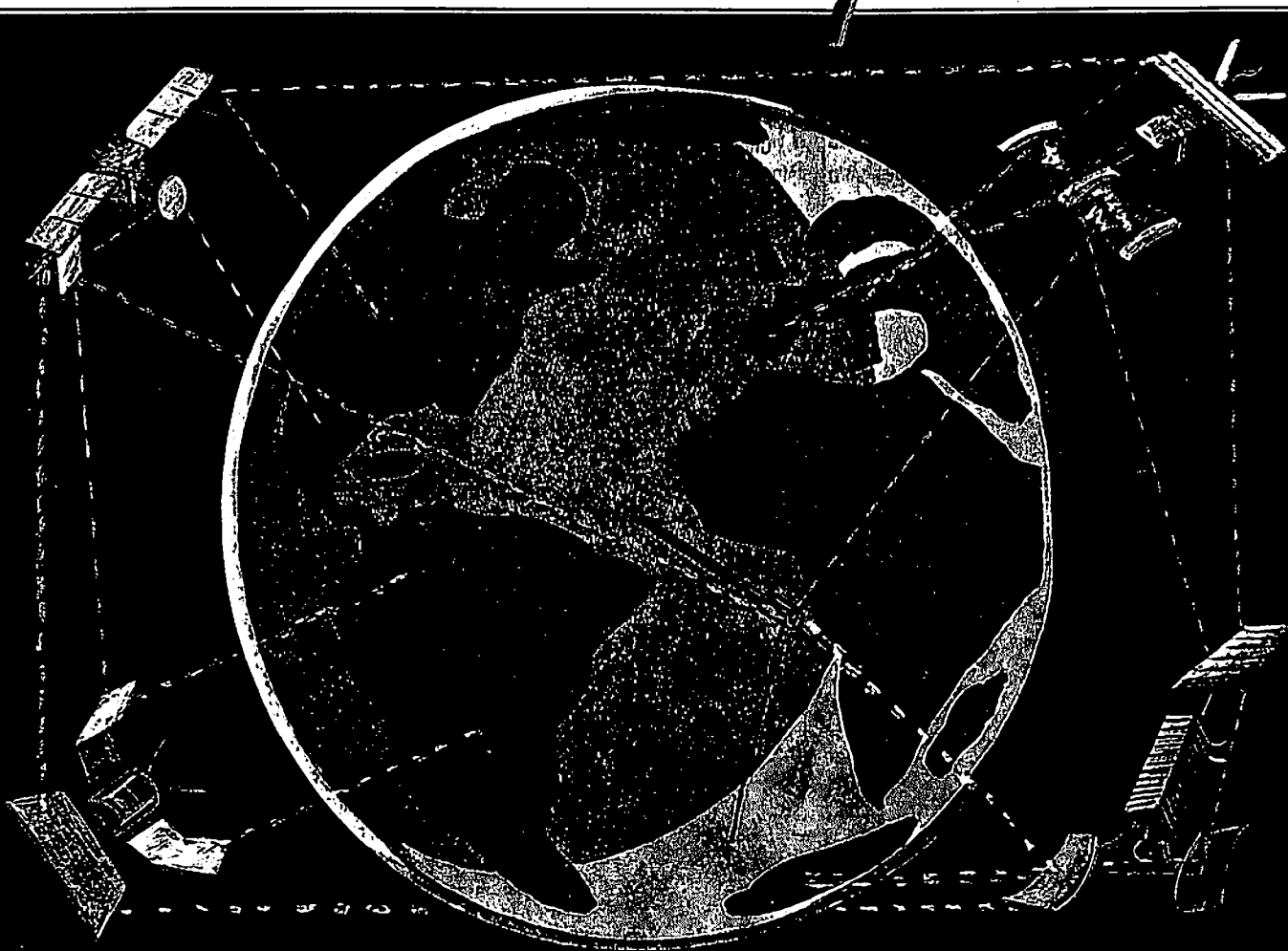
Cabe pues concluir que, si el inmigrante reside en el extranjero no concurrendo en su persona motivos excepcionales que le permitan obtener la carta de naturaleza y no siendo beneficiario de la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/95 (*Carta de España*, núm. 501) tiene vedado el acceso a la nacionalidad española. Ello debido a que en ningún caso se puede conseguir la dispensa del requisito de la residencia en España si se solicita la adquisición de la nacionalidad mediante el mecanismo de la naturalización por residencia (*Res. DGRN de 6 de septiembre de 1984*).

Aurelia Alvarez Rodríguez ■
Universidad de León

Contorno de España

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 508 • AGOSTO 1996



TVE
INTERNACIONAL

FORO DE INMIGRANTES
OPERACION PASO DEL ESTRECHO
ARTE ESPAÑOL EN COPENHAGUE